



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 631304003001-2020-00158-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0545

Analizada la demanda para iniciar proceso ejecutivo, se advierte que no será admitida; pues, no aportó prueba que acreditara que el poder conferido al Doctor Juan Manuel Villamil hubiera sido remitido por el poderdante, a través mensaje de datos;¹ entonces, no aplicarse la presunción de veracidad establecida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, por no registrar presentación personal ante notario, juez y/u oficina judicial, conforme lo manda el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, no se aceptará el poder presentado. Por la misma razón y en tanto este se corrige, nos abstendremos de reconocer personería para actuar.

Además, el escrito de demanda no cumple con los lineamientos establecidos en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso; ello considerando que no se indicó el lugar de domicilio, ni de notificaciones físicas y electrónicas del Conjunto Residencial y Comercial la Plazuela, pues sólo se indicaron los de su representante legal y, si bien señala el lugar físico de notificaciones a la demandada y manifiesta desconocer su correo electrónico, no cumple lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, que ordena indicar, en la demanda, el canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados. Y, si es del caso, los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Finalmente, atendiendo a la naturaleza del proceso que se pretende iniciar, se requerirá a la parte ejecutante para que entregue al juzgado, el original del título ejecutivo, que le será recibido el jueves 10 de septiembre, a las 9:15 am, en nuestras instalaciones ubicadas en el Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe, situado en la carrera 23 No. 39-22 de Calarcá.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 de la misma codificación, se inadmitirá la demanda y se concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada so pena rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo presentada por el Conjunto Residencial y Comercial La Plazuela en contra del señor Diego Fernando González Gamboa.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazó de la demanda.

Tercero: REQUERIR al demandante, para que entregue el título ejecutivo original, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Art. 2 Ley 527 de 1999: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Cuarto: ABSTENERNOS de reconocer personería al Doctor Juan Manuel Villamil Castaño.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67b389051b70f3bbb39ea30b0ddd25ccdc690d9a6e60463a80377f54cd5d4541

Documento generado en 07/09/2020 05:16:57 p.m.